

Bogotá D.C., octubre 12 de 2016

Presidente
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Comisión Primera
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 091 de 2016 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”*

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo No. 091 de 2016 Cámara *“por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”*, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Cámara de Representantes.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 11 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el proyecto de acto legislativo número 091 de 2016 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”*, de iniciativa de los congresistas, H.R. Rodrigo Lara Restrepo, H.R. Fabián Gerardo Castillo Suarez, H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Carlos Abraham Jiménez López, H.R. Hernando José Padaui Álvarez, H.R. José Luis Pérez Oyuela, H.R. Eloy Chichi Quintero Romero, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 614 de 2016 y remitido a la Comisión Primera para su estudio, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992, la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa. El 26 de agosto de 2016 fue recibido en la Comisión Primera.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, del 5 de septiembre de 2016, fueron nombrados como ponentes los representantes Albeiro Vanegas Osorio –C-, Pedrito Tomas Pereira Caballero, Silvio José Carrasquilla Torres, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Rodrigo Lara Restrepo, Carlos German Navas Talero y Fernando de la Peña Márquez.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley propone una adición a los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política, con el fin de implementar una segunda vuelta en las elecciones de los 32 gobernadores y los alcaldes de municipios con 150.000 o más habitantes, mediante la creación de un sistema de balotaje a nivel municipal y departamental, con el objetivo de elegir estos mandatarios locales y regionales por la mitad más uno de los votos que depositen los ciudadanos, tal como está consagrado en la Carta en el art. 190 para las elecciones presidenciales.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Existe en la actualidad una crisis de representatividad a nivel de los ejecutivos locales por cuanto quienes gobiernan los municipios y departamentos, por regla general, ganan las elecciones con votaciones mínimas respecto del total del correspondiente censo electoral.

Cuadro 1.
POBLACIÓN MUNICIPALES POR ÁREA

No.	Departamento	Municipio	2015	2016
1	Antioquia	Medellín	2.464.322	2.486.723
2	Antioquia	Apartadó	178.257	183.716
3	Antioquia	Bello	455.807	464.560
4	Antioquia	Envigado	222.410	227.599
5	Antioquia	Itagüí	267.872	270.920
6	Antioquia	Turbo	159.268	163.525
7	Atlántico	Barranquilla	1.218.737	1.223.967
8	Atlántico	Soledad	615.349	632.014
9	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	7.878.783	7.980.001
10	Bolívar	Cartagena	1.001.680	1.013.454
11	Boyacá	Tunja	188.340	191.878
12	Caldas	Manizales	396.102	397.488
13	Caquetá	Florencia	172.341	175.395
14	Cauca	Popayán	277.441	280.107
15	Cesar	Valledupar	453.205	463.218
16	Córdoba	Montería	441.260	447.716
17	Cundinamarca	Soacha	511.262	522.442
18	Huila	Neiva	342.221	344.130
19	La Guajira	Riohacha	259.509	268.758
20	La Guajira	Maicao	157.054	159.675
21	La Guajira	Uribía	174.287	180.385
22	Magdalena	Santa Marta	483.722	491.387
23	Meta	Villavicencio	484.429	495.200
24	Nariño	Pasto	440.040	445.511
25	Nariño	Tumaco	199.659	203.971
26	Quindío	Armenia	296.691	298.197
27	Risaralda	Pereira	469.644	472.023
28	Risaralda	Dosquebradas	198.874	200.829
29	Santander	Bucaramanga	527.985	528.352
30	Santander	Barrancabermeja	191.768	191.704
31	Santander	Girón	180.305	185.248
32	Santander	Piedecuesta	149.219	152.665
33	Sucre	Sincelejo	275.218	279.027
34	Tolima	Ibagué	553.526	558.815

35	Valle del Cauca	Cali	2.369.829	2.394.870
36	Valle del Cauca	Buenaventura	399.619	407.539
37	Norte de Santander	Cúcuta	649.983	656.414

Fuente: DANE. Proyecciones de población municipal por área.

En estos municipios, para las elecciones locales del 2015, a continuación se anuncia el número total de votaciones por municipio y el ganador a alcaldía cuántos votos y qué porcentaje obtuvo (Cuadro 2).

VOTACIONES PARA ALCALDES 2015 -GANADORES POR MUNICIPIO CON MÁS DE 150,000 HABITANTES³

Municipio	Votación	Porcentaje	Alcalde
Medellín	49,55%	%	35,81%
		No. de Votos	246.221
Apartadó	56,12%	%	43,68%
		No. de Votos	20.333
Bello	49,36%	%	36,96%
		No. de Votos	54.543
Envigado	48,36%	%	36,44%
		No. de Votos	37.930
Itagüí	50,46%	%	50,16%
		No. de Votos	57.485
Turbo	59,07%	%	52,82%
		No. de Votos	24.572
Barranquilla	54,69%	%	73,28%
		No. de Votos	355.844
Soledad	62,24%	%	46,20%
		No. de Votos	67.111
Bogotá, D.C.	51,54%	%	33,18%
		No. de Votos	906.058
Cartagena	52,53%	%	37,52%
		No. de Votos	127.440
Tunja	67,64%	%	32,53%
		No. de Votos	24.818
Manizales	56,83%	%	29,32%
		No. de Votos	49.466
Florencia	58,41%	%	34,96%
		No. de Votos	22.026

³ Datos extraídos de:

http://elecciones.registraduria.gov.co:81/esc_elec_2015/99AL/DAL16001ZZZZZZZZZZZZ_L1.htm (Recuperado el 18 de septiembre de 2016).

Popayán	57,62%	%	58,38%
		No. de Votos	70.284
Valledupar	58,98%	%	48,32%
		No. de Votos	74.184
Montería	66,44%	%	45,56%
		No. de Votos	83.580
Soacha	54,57%	%	48,39%
		No. de Votos	48.919
Neiva	62,93%		49,31%
			74.184
Riohacha	65,42%	%	51,48%
		No. de Votos	34.452
Maicao	47,66%	%	40,55%
		No. de Votos	21.415
Uribía	40,71%	%	66,21%
		No. de Votos	23.968
Santa Marta	58,83%	%	52,20%
		No. de Votos	92.175
Villavicencio	66,73%	%	49,20%
		No. de Votos	103.128
Pasto	62,73%	%	73,60%
		No. de Votos	124.097
Tumaco	53,30%	%	34,64%
		No. de Votos	21.153
Cúcuta	57,07%	%	35,50%
		No. de Votos	102.936
Armenia	60,35%	%	52,98%
		No. de Votos	71.002
Pereira	55,80%	%	62,58%
		No. de Votos	126.708
Dosquebradas	59,06%	%	55,81%
		No. de Votos	44.263
Bucaramanga	57,08%	%	28,80%
		No. de Votos	77.275
Barrancabermeja	70,12%	%	28,40%
		No. de Votos	31.418
Girón	65,81%	%	62,49%
		No. de Votos	39.886
Piedecuesta	73,68%	%	59,91%
		No. de Votos	41.726
Sincelejo	72,43%	%	45,55%

		No. de Votos	58.344
Ibagué	57,24%	%	30,74%
		No. de Votos	63.761
Cali	45,38%	%	38,23%
		No. de Votos	265.230
Buenaventura	57,11%	%	29,60%
		No. de Votos	33.564

Se refleja en los anteriores cuadros que de los 37 municipios solo 13 alcaldes ganaron por mayoría de votos, estos fueron: (i) Piedecuesta, con un porcentaje de 59.91% del total de las votaciones, empero éste fue el resultado de la alianza de cinco (5) partidos políticos, (ii) Girón con 62,49%, coalición de seis (6) partidos políticos, (iii) Dosquebradas con alrededor del 55% y una alianza de cuatro (4) partidos políticos, (iv) Pereira con más del 62%, sin embargo solo se presentaron dos candidatos para la alcaldía, (v) igualmente, Armenia con más del 52%, y con dos candidatos inscritos, (vi) Pasto con más del 70%, (vii) Santa Marta con más del 50%, (viii) Uribí con 66% pero solo se presentaron dos candidatos; (ix) Riohacha con más del 50%, (x) Popayán con más del 50%, (xi) Barranquilla con más del 70%, sin embargo solo se presentaron dos candidatos, (xii) Turbo con más del 50% y una alianza de cuatro (4) partidos políticos e (xiii) Itagüí con más del 50%.

Por ejemplo, de acuerdo con los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones locales del año 2015 en la ciudad de Bogotá, se presentaron un total de nueve (9) candidatos, dos de los cuales se retiraron. De los siete (7) restantes, la votación y porcentajes de votación fue la siguiente⁴:

Resultados de candidatos	Voto	Porcentaje
Enrique Peñalosa Londoño	906.058	33,18%
Rafael Pardo Rueda	778.764	28,52%
Clara López	499.598	18,29%
Francisco Santos Calderón	327.598	11,99%
Ricardo Arias Mora	90.288	3,30%
Daniel Sean Raisbeck López	20.233	0,74%
Alexandre Philippe Pierre Vernot Hernández	7.306	0,26%

Con una votación del 51,54% del censo electoral, es decir, 2.810.832 de 5.453.086 personas habilitadas, hubo 2.730.572 votos válidos y 99.134 votos en blanco.

Para la Alcaldía de la ciudad de Medellín se presentaron seis (6) candidatos, uno de los cuales se retiró. Los resultados de la votación para esta ciudad son los siguientes⁵:

⁴Datos extraídos de:

http://elecciones.registraduria.gov.co:81/esc_elec_2015/99AL/DAL16001ZZZZZZZZZZZZ L1.htm (Recuperado el 18 de septiembre de 2016).

⁵ Datos extraídos de: http://elecciones.registraduria.gov.co:81/esc_elec_2015/99AL/DAL01001ZZZZZZZZZZZZ L1.htm (Recuperado el 18 de septiembre de 2016).

José Luis Jaramillo Castrillón	18.946	0,91%
--------------------------------	--------	-------

Con una votación del 53,39% del censo electoral, esto es, 2.387.248 de 4.471.122 personas habilitadas y un total de 2.073.680 votos válidos.

Por todo lo anterior, resulta válido reflexionar sobre la posibilidad de implementar el sistema de dos vueltas en los casos en que los candidatos a alcaldías y gobernaciones no alcancen un porcentaje mayor al 50%, con el fin de legalizar un sistema electoral que conlleve a una legítima representación democrática en 37 municipios y 32 departamentos.

CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El sistema electoral de doble vuelta para elecciones presidenciales fue adoptado por primera vez en Colombia en 1991. En su momento, entendió el constituyente primario que la función principal de este sistema electoral es fortalecer la democracia multipartidista y el pluralismo político, *“propiciando la participación política de diversos sectores y un ambiente coalicionista en el Gobierno”*⁸, al mismo tiempo que *“estimula las terceras fuerzas, fortaleciendo la democracia y la diversidad de opciones, enriqueciendo así el devenir político de un pueblo”*⁹.

Igualmente, la Constitución Política desde el Preámbulo establece que Colombia es un Estado Social de Derecho con un marco jurídico, democrático y participativo que garantiza un orden político y varias disposiciones constitucionales velan por la protección y fortalecimiento de una democracia participativa y representativa (arts. 1, 40, 258-263, entre otros).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los conceptos de democracia participativa, representativa y de las mayorías. Así las cosas, en la sentencia C-145/94¹⁰, recordaron que el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. Igualmente, ha mencionado que el pueblo soberano es quien a través del voto de confianza depositado en una democracia de vocación expansiva y universal, fomenta el pluralismo y la participación, como condiciones especiales para su eficacia. Así las cosas, la democracia tiene carácter universal en la medida en que compromete todos los escenarios de la vida pública y procesos y lugares privados y se nutre de todo lo que pueda interesar a la sociedad, la persona y al Estado; por su parte, es expansiva porque su dinámica dirige el

⁸ Gaceta número 41 de la Asamblea Constituyente, Pág. 20.

⁹ Ibídem.

¹⁰ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

conflicto social partiendo de un marco de respeto y reivindicación de la democracia política y social, que debe ampliarse progresivamente en conquista de nuevos ámbitos¹¹.

Con respecto a las mayorías se ha establecido que constituye un valor fundante y un fin esencial de la democracia, sin que ello implique la desprotección de las minorías, pues asegura y garantiza que los ciudadanos puedan participar de forma permanente en los procesos decisorios de conformación del poder político¹².

Recientemente, en la sentencia C-379 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que la Constitución está fundada en el poder soberano del pueblo y su participación en la toma de decisiones que definen el destino de la colectividad y el rumbo del Estado. Reiteró esta sentencia que los mecanismos de participación ciudadana y ejercicio del control político son el plebiscito, el referendo, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

DERECHO COMPARADO

La institución de segunda vuelta o ballottage fue creada en 1852 en Francia, bajo el imperio de Napoleón Tercero y reapareció en la Quinta República Francesa de 1958 en una época de proliferación de partidos políticos. Actualmente, el sistema electoral francés utiliza la figura de la Ballottage para las elecciones presidenciales, las parlamentarias y cantonales.

En otros países de Europa se acogió esta figura, con la finalidad de buscar mayor legitimidad para el candidato electo y moldear un sistema de partidos más estricto.¹³

En Estados Unidos prevalece una institución denominada el Runoff Election¹⁴ para algunas elecciones locales, del mismo modo que Australia e Irlanda tienen un Instant-Runoff Election, en los cuales el elector puede votar por más de un candidato¹⁵.

Por su parte, en Latinoamérica, las Constituciones de algunas provincias de Argentina¹⁶, Bolivia¹⁷ y Perú¹⁸ incorporan la figura de la segunda vuelta para ejecutivos locales.

¹¹ Sentencia C-644/04, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-252/10, Jorge Iván Palacio.

¹³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2269/3.pdf>

¹⁴ Entendido como la elección final que resuelve una elección anterior que no tuvo como resultado un ganador.

¹⁵ <http://www.elpais.com.co/elpais/opinion/columna/oscar-lopez-pulecio/segunda-vuelta>

¹⁶ Por ejemplo, el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe la posibilidad de una segunda vuelta, tal como lo consagra el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en los siguientes términos: “**ARTICULO 96.-** El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación”. En el mismo sentido, las provincias de Corrientes, Chaco y Tierra del Fuego son las únicas en las que las elecciones pueden elegirse en una segunda vuelta.

¹⁷ El artículo 200 de la Constitución de Bolivia señala: “**Artículo 200.-** ...*Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las líneas de concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.*

Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Consejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de

CONCLUSIÓN

La Constitución Política propugna por una democracia representativa de carácter universal y expansivo que garantice el pluralismo político y goce de legitimidad para los representantes del pueblo. El estado actual de las elecciones de los ejecutivos locales – Alcaldes y Gobernadores-, tiene dificultades para asegurar el respaldo eficaz de la mayoría de los ciudadanos de un municipio o departamento. Por ello, la implementación de un sistema en el cual estos sean elegidos por mayoría absoluta es un mecanismo eficaz para materializar la soberanía popular.

El problema en Colombia es que generalmente, en las elecciones locales, el ganador es un candidato que no obtiene más del 30% de los votos válidos, lo cual deslegitima la labor del elegido pues no representa los intereses de la mayoría del municipio o departamento y en consecuencia pueden generarse permanentes crisis de gobernabilidad. Este acto legislativo impulsa la participación ciudadana, disminuye la abstención electoral, aglutina los partidos políticos, legitima la elección de mandatarios locales y regionales y garantiza la ejecución y eficacia de sus programas de gobierno, entre otros puntos fundamentales para el fortalecimiento de la democracia en Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 091 DE 2016 CÁMARA “por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”

El inciso segundo del artículo 2° del proyecto de acto legislativo número 091 de 2016 Cámara se modifica en los siguientes términos: “Artículo 2°. *Adiciónese el párrafo segundo al artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

miembros d el Consejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se hará en Sesión pública y permanente por razón de Tiempo y Materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.”

¹⁸ Ley de Elecciones Municipales Ley N° 26864 Artículo 23.- El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente, proclama Alcalde al ciudadano que ocupe el primer lugar de la lista que obtenga la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos.

Si ninguna lista alcanza el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección en la que participan las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación oficial de los resultados de la primera elección.

Los alcaldes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, en los municipios con más de 150.000 habitantes, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.”

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitarle a la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de acto legislativo No. 091 de 2016 Cámara, “*por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia*”, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

ALBEIRO VANEGAS OSORIO –C-
Representante a la Cámara

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
Representante a la Cámara

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Representante a la Cámara

RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NO. 091 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE
MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 303, 314 Y 323 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Los gobernadores serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Los alcaldes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, **en los municipios con más de 150.000 habitantes**, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 3°. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Alcalde Mayor será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

Cordialmente,

ALBEIRO VANEGAS OSORIO –C-

Representante a la Cámara

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

Representante a la Cámara

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Representante a la Cámara

RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ

Representante a la Cámara